

SENTENCIA N° 689/16


Expte. N° 8375/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de julio de 2016, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**SURUTEC SRL s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 8375/376-D-2012".


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento a la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.



Conforme surge del art. 129 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así, la ley N° 4.537, en su art. 3º, establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, y la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.



En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios

para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se considera que el dictado y notificación personal –previo al dictado de sentencia sobre la cuestión de fondo- de las providencias que disponen la radicación de la causa ante este Tribunal, la declaración de la cuestión como de puro derecho, y el llamado de autos para sentencia, implicaría –en las actuales circunstancias creadas por la ley 8873- un excesivo rigor ritualista que redundarían en un desgaste jurisdiccional y dilación de la causa totalmente innecesarios.

Atento a lo expuesto, en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se entienden por cumplidas las normas procedimentales citadas dictando una sola Resolución sobre la presente cuestión, por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción para casos como el presente, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que a fs. 40 se presenta el contribuyente e interpone recurso de apelación contra la Resolución C-749/12, de fecha 30.11.2012, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 37 de estos actuados. En ella se resuelve, en su art. 2º, aplicar al mencionado contribuyente una sanción de clausura por el término de cuatro (4) días corridos del establecimiento comercial; y, en su art. 3º, imponerle una sanción pecuniaria de multa de mil quinientos pesos (\$1.500); todo ello en función de lo

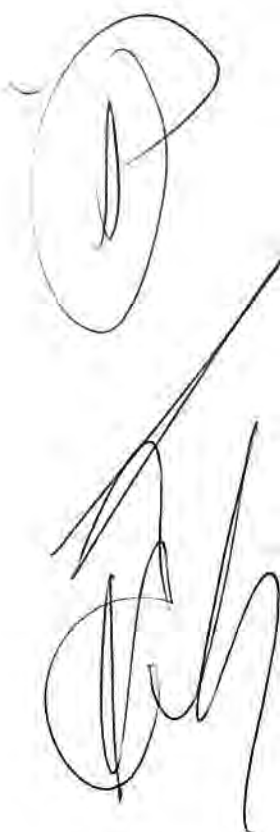
dispuesto en el art. 78 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán. Sus fundamentos se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

III.- Que a fojas 48 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso. Sus fundamentos se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

IV.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución C-749/12 resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley N° 8873 que, al respecto, dispone que *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.

Las constancias de autos corroboran la aplicación al caso de la citada norma, en la medida en que la infracción objeto del presente recurso habría sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2014, y aun no ha sido cumplida.



Siendo ello así, entiendo que se ha tornado abstracta la cuestión debatida en autos, de modo que emitir un pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impetrado carece de interés jurídico actual. Es que, si *ministerio legis*, se ha eliminado (por liberación y/o eximición) la posibilidad jurídica de hacer efectiva la pretensión punitiva y/o la sanción dispuesta por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente Surutec SRL en su recurso de apelación y DECLARAR que, por aplicación del artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley Nº 8873, la sanción dispuesta en la Resolución C-749/12 de fecha 30.11.2012 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la ley citada precedentemente. Así voto.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. TENER** por radicadas las presentes actuaciones ante el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.
- 2. DECLARAR**, como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incisos. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

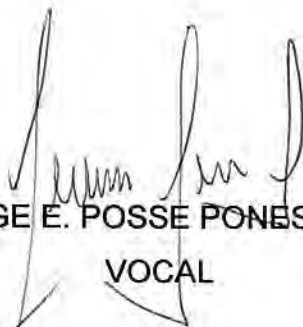
3. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente Surutec SRL en su recurso de apelación.


4. **DECLARAR** que, por aplicación del artículo 7º, penúltimo párrafo, de la Ley Nº 8873, la sanción dispuesta en la Resolución C-749/12 de fecha 30.11.2012 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la citada ley.

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


HAGASE SABER, emi


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA